

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 24 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto. Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 02 de junio de 2023.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00100-00  
**Demandante** : Ligia Esperanza Molina Ibarra  
Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
**Demandado** : Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Departamento de Arauca  
**Providencia** : Auto resuelve recurso reposición  
**Consecutivo** : 00526

**Antecedentes**

Por auto del 26 de abril de 2022 se inadmitió la demanda interpuesta por el accionante y se le concedió 10 días para que aportara la petición radicada el 17 de agosto de 2021 ante el FOMAG que dio origen al acto administrativo ficto demandado.

El 20 de mayo de 2022 el despacho rechazó la demanda en atención a que la parte actora no aportó la documentación requerida en el auto del 26 de abril del 2022.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación el 26 de mayo de 2023. Los motivos de disenso estriban en que:

- El día 29 de abril de 2022 a las 8:30 a.m. se radicó memorial de subsanación con sus respectivos anexos al correo electrónico del Juzgado: [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las partes demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [sedarauca@gmail.com](mailto:sedarauca@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [juridica@arauca.gov.co](mailto:juridica@arauca.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

y

## Consideraciones

### Procedencia de los recursos

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, respecto del recurso de reposición el artículo 318 del del CGP establece

*Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

En cuanto al recurso de apelación el numeral 1 del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”*

De conformidad con las normas transcritas el ejecutado puede interponer directamente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Pero, también podrá interponer dicho recurso en subsidio del de reposición, pues tal situación la permite el numeral 2 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, al incoarse la apelación como subsidiaria, corresponde al Despacho en este momento decidir el recurso de reposición interpuesto, dado que el auto impugnado decretó una medida cautelar.

### Oportunidad, sustentación e interés para recurrir:

El auto del 20 de mayo de 2022 fue notificado en estado el 23 de mayo de ese año, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP el término

oportuno para recurrir transcurrió desde el 26 al 31 de mayo de 2022, puesto que los 2 días, 24 y 25 de mayo se entiende cumplidos en virtud del art. 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, el recurso fue presentado y sustentado el 26 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de ley; además, está acreditado su interés para recurrir, en razón a que se rechazó la demanda interpuesta por él.

### **Del recurso de reposición interpuesto y su decisión**

Frente al recurso interpuesto, se repondrá el auto y en consecuencia se admitirá la demanda, con fundamento en las razones que proceden a exponerse a continuación:

-La actora centra su argumento en que el 29 de abril de 2022 siendo las 8:30 am y encontrándose dentro del término para subsanar allegó al correo electrónico del despacho [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las contrapartes, los documentos requeridos en el auto del 26 de abril de 2022. Con ello aportó pantallazo en el que se evidencia el envío del correo junto con los datos adjuntos.

Revisado el correo se corrobora que corresponde efectivamente al del despacho. En este orden de ideas, se advierte que hay lugar a reponer la decisión contenida en providencia fechada el 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo precisado previamente, ya que la parte actora radicó la subsanación correspondiente dentro del término de 10 días que le fueron otorgados para tal fin.

En consecuencia, se encuentra que la demanda subsanada reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

### **Sobre el recurso de apelación interpuesto**

En atención a que se accede al recurso de reposición no habrá lugar a tramitar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

**Primero: Reponer** el auto del 20 de mayo de 2022, por lo explicado en la parte considerativa.

**Segundo: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por Ligia Esperanza Molina Ibarra, en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: Notificar** personalmente esta providencia a la ministra de Educación, al Gobernador del Departamento de Arauca o quienes hagan sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Ordénese** a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Sexto:** Por Secretaría, **Realícense** los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**